

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **009**

Fecha: 07 DE FEBRERO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2021 00327</b>	Acciones Populares	ALVARO ERNESTO PORTILLA MOLINA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto niega medidas cautelares	04/02/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00033</b>	Acciones de Tutela	ARSELIO PEREZ CERVANTES	PERSONERIA MUNICIPAL	Auto Admite y Avoca Tutela	04/02/2022	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

YAFI JESÚS PALMA ARIAS  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ANIBAL BARRIOS VILLAZÓN Y OTROS.

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P. Y OTRO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00327-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.- ANTECEDENTES

El señor Aníbal Barros Villazón y Otros, actuando en nombre propio presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P., y el Municipio de Valledupar.

Adicionalmente, dentro del libelo genitor el actor popular solicita como medida provisional se *“ordene la suspensión inmediata del PROCESO DE INVITACION PUBLICA No. 001-2021: PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA DE OFERENTES PARA LA SELECCIÓN DE UN ALIADO ESTRATÉGICO, QUIEN ASUMIRÁ, POR SU CUENTA Y RIESGO LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN, INVERSIÓN, DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE PRESTACIÓN PREVISTA EN ESTE CONTRATO, POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO; PRESENTADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P., Y COLGADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (SECOP I) EL 12 DE OCTUBRE DE 2021; conforme al artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y lo dispuesto en los artículos 25 y 43 de la Ley 472 de 1998; con el fin de que mientras se surte el trámite de la presente acción popular no se transgredan los derechos colectivos invocados y que en la actualidad se encuentran amenazados por las entidades accionadas; para evitar el daño contingente y permitir que las cosas se mantengan en su estado original, esto es que Emdupar S.A. E.S.P. continúe*

*prestando de manera directa e ininterrumpida el servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Valledupar”.*

Corrido el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, aplicable por disposición expresa del artículo 229 ibídem, dentro del término concedido para tal efecto, Emdupar S.A. E.S.P., emitió pronunciamiento frente a la medida provisional solicitada, argumentando, en síntesis:

“[...] Que la medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar, en el sentido que tal solicitud no está soportada en situaciones fácticas actuales, teniendo en cuenta que el proceso de invitación pública No. 001-2021, actualmente se encuentra suspendido.

Reitera que la suspensión actual de la invitación pública No. 001.2021, deja innecesariamente o estaría demás un pronunciamiento por parte del señor Juez, no porque el proceso en la actualidad este suspendido y resulte innecesario el otorgamiento de la solicitud de la suspensión vía judicial, lleva a la suscrita a reconocer que existan riesgos con el negocio o en contrato del caso que se continuara con la invitación pública.”

## II. - CONSIDERACIONES.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares dispone:

“ART. 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado. [...]

Parágrafo. 2 - Cuando se trate de amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costas del demandado”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

A renglón seguido el artículo 230 ibídem, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 231 ibídem prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o

en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos por la normatividad para la procedencia del decreto de medidas cautelares, entra el Despacho a analizar la solicitud elevada por el actor popular.

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión inmediata del PROCESO DE INVITACION PUBLICA No. 001-2021<sup>1</sup>: PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA DE OFERENTES PARA LA SELECCIÓN DE UN ALIADO ESTRATÉGICO, QUIÉN ASUMIRÁ, POR SU CUENTA Y RIESGO, LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN, INVERSIÓN, DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE PRESTACIÓN PREVISTA EN ESTE CONTRATO, POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO; PRESENTADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de la presente acción y las pruebas allegadas<sup>2</sup> no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa

---

<sup>1</sup> Consultado en el siguiente enlace: [Invitación Publica 01 de 2021 \(emdupar.gov.co\)](http://emdupar.gov.co)

<sup>2</sup> Consistentes en solicitudes de adopción de medidas efectuadas al Alcalde de Valledupar y a la gerente de Emdupar S.A. E.S.P, así como expediente digital del proceso de invitación pública adelantado por esta última entidad. Véase índice 02 y 03 del cuaderno de medidas.

la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional, máxime cuando actualmente el proceso de invitación pública No. 001-2021 que hace alusión el accionante se encuentra suspendido indefinidamente, lo que hace irrelevante la adopción de la medida que se predica.

En tales condiciones, considera el Juzgado que no reúnen los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio, ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la parte accionante, que amerite la adopción de medida alguna.

Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que, se requiere de un estudio profundo de las pruebas las cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas.

Por lo tanto, resulta impróspera la solicitud de la medida cautelar, como lo es la de ordenar la suspensión de la invitación publica adelantada por Emdupar S.A. E.S.P. para la elección de un aliado estratégico, al considerar el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, como quiera que no existe material probatorio que soporte su necesidad.

Bajo esta perspectiva, se torna imperioso negar, la solicitud invocada por la parte demandante. En consecuencia, se:

### III.- DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____ Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7ac91babf626b28a51069aca5f71e1be003598885ac580775748a73af2d53c**

Documento generado en 04/02/2022 03:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**